

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán
02 de mayo del año 2006

DETEREL 0382/2006.

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo
y Pensiones

De : **Wenel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley mediante el cual se
aumenta la Pensión del Estado a favor de la Señora
Migdalia N. Hernández de Bello.

Ref. : Oficio No. 001593 de fecha 29 de Marzo del año 2006
(**Expediente. 01476-2006-PLO-SE**)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley:

PRIMERO: Se trata del Proyecto de Ley mediante el cual se aumenta la pensión del Estado de la señora Migdalia N. Hernández de Bello de Dos Mil Seiscientos pesos con 00/100 (RD\$ 2,600.00) a Veinte Mil pesos con 00/100 (RD\$ 20,000.00).

SEGUNDO: Dicho proyecto fue presentado por el señor **Cesar Augusto Díaz Filpo**, Senador de la República por la provincia de Azua, 29 de Marzo del año 2006.

TERCERO: La ley posee un aspecto principal:

- Conceder un aumento de pensión del Estado que mensualmente va a percibir la señora Migdalia N. Hernández de Bello.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad Legislativa Congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 8 numeral 17 de la Constitución, el cual establece que:

“El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”.

Así mismo la Ley No. 379, Sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado en su Art. 10 establece que:

“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”.

Impacto de la Vigencia de la Ley:

El aumento de pensión que mensualmente percibirá la señora Migdalia N. Hernández de Bello le asiste y contribuye para poder tener un nivel acorde con el costo de la vida actual, sirviendo como estímulo económico, en vista del deterioro que ha experimentado el poder adquisitivo del peso dominicano y brindando una adecuada protección en su vejez.

Aspecto Constitucional

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que no es contrario a la Constitución.

Aspecto Legal

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley para su estructuración se fundamentó de acuerdo a las materias y disposiciones que trata en las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la Republica.
- b) La Ley No. 379 en su Art. 10, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.
- c) Ley No. 3405 de fecha 10 de mayo del año 1978, Que concede Pensión del Estado a la Sra. Migdalia N. Hernández de Bello.

2. Análisis Legal:

Después de estudiar el proyecto en torno a este aspecto, entendemos que el proyecto de Ley no contraviene el mismo, sin embargo debemos

señalar que, dada la naturaleza del proyecto, el mismo se fundamentó para su estructuración en la Constitución de la República, por lo tanto, recomendamos que la misma sea establecida en el proyecto de Ley como “VISTA”.

Aspecto técnico- legislativo

En lo referente al Proyecto de Ley, objeto de nuestro estudio tenemos a bien establecer, después de haber revisado la Técnica Legislativa hemos observado lo siguiente:

1. Atendiendo al manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.7.2 sobre los “**Artículos**” literal a. “**La unidad básica de la estructura de un texto normativo es el artículo, indicado por la abreviatura “Art.”, seguida del número ordinal que corresponda**”, en tal sentido recomendamos sustituir “**Artículo Primero**” por “**Art. 1.**”, por lo tanto, los demás artículos del proyecto cambiaran sucesivamente.

2. El Artículo 2: “**Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y la Ley de Gastos Públicos, a partir la fecha de su promulgación.**” debemos señalar que la letra y ha sido mal utilizada, en el entendido que el nombre correcto de la Ley es **Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado la Ley de Gastos Públicos**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981 .que dice : “**...es vitalicia del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos...**”, por lo que sugerimos la sustitución de la letra y por de.

Finalmente, después de haber revisado dicho proyecto de ley, **SOMOS DE OPINIÓN** que el mismo no entra en contradicción con los aspectos constitucional y legal, **RECOMENDAMOS** que la comisión encargada se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente;

Wenel D. Félix F.
Director Departamento Técnico
de Revisión Legislativa.